

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**  
**SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**

**EN DERECHO CIVIL**

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:**

**LA DONACIÓN Y SUS DIFERENTES FORMAS EN EL DERECHO SALVADOREÑO**

**PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**BR. ELISA JASMÍN CHAVARRÍA UMAÑA**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA**

**OCTUBRE, 2025**

**SAN MIGUEL      EL SALVADOR      CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



**MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA**

**RECTOR**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN**

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

**MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO**

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTAÑEDA**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA**

**FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICEDECANA**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

## AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, por guiarme en mi camino y por brindarme sabiduría para mantenerme firme en la búsqueda de mis objetivos y por siempre cuidarme, brindarme salud, por tenerme con vida.

**A mis padres, Carlos y Adela**, a quienes les agradezco infinitamente por su apoyo incondicional quienes con su amor, esfuerzo y sacrificio han estado a mi lado en cada paso que he dado a lo largo de mi vida, que rezan por mi bienestar y siempre han querido lo mejor para mi futuro; para verme triunfar y concluir mi carrera, por confiar en mí en todo momento incluso cuando yo misma dudaba, por sus consejos y palabras de apoyo en los momentos difíciles y gracias por la oportunidad de permitir que pueda seguir adelante con mis sueños y poder ser una persona de la que se sientan orgullosos.

**A mis hermanos**, por su apoyo a lo largo de estos años.

**A mis abuelos**, por tenerme en sus oraciones y preocuparse por mi bienestar.

**A mis amigos**, Esteban, Luis, Sebastian, Andrea, Emperatriz, Diego y Fátima, quienes fueron mis compañeros de estudio pero más que eso, mis amigos y me brindaron ayuda en los momentos más difíciles, llenos de estrés y dudas durante la carrera; pero sobre todo por haber hecho de mi experiencia universitaria algo inolvidable.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>5</b>
OBJETIVO GENERAL:.....	5
OBJETIVO ESPECÍFICOS:.....	5
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>6</b>
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
1.1. LA DONACIÓN EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICO ROMANA.....	6
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>12</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>12</b>
2.1. ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DONACIÓN.....	12
2.2. DEFINICIÓN DE DONACIÓN.....	12
2.3. CONCEPTO DE DONACIÓN.....	12
2.4. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA DONACIÓN.....	13
2.4.1. LA DONACIÓN ES UNILATERAL.....	13
2.4.2. LA DONACIÓN ES A TÍTULO GRATUITO.....	14
2.4.3. LA DONACIÓN ES INSTANTÁNEA.....	14
2.4.4. LA DONACIÓN ES DE TIPO SINGULAR.....	14
2.4.5. LA DONACIÓN ES DE TIPO PRINCIPAL.....	15
2.4.6. ES UN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.....	15
2.5. NATURALEZA JURÍDICA.....	15
2.6. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DONACIÓN.....	16
2.6.1. CONSENTIMIENTO.....	16
2.6.2. ACEPTACIÓN.....	16
2.6.3. OBJETO Y LÍMITES.....	16
2.6.4. SUJETO.....	16
2.7. CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	17
2.7.1. CAPACIDAD PARA SER DONANTE.....	17
2.7.2. CAPACIDAD PARA SER DONATARIO.....	17
2.8. FORMAS DE DONACIÓN.....	17
2.8.1. LA DONACIÓN REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE.....	18
2.8.1.1. FORMALIDADES DE LA DONACIÓN POR CAUSA DE MUERTE.....	18
2.8.1.2. CAPACIDAD PARA DONAR POR CAUSA DE MUERTE.....	18
2.8.1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES.....	19

2.8.2. LA DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS.....	19
2.8.2.1. FORMALIDADES DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS.....	20
2.8.2.2. CASO DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS.....	21
2.8.2.3. CAPACIDAD PARA HACER Y RECIBIR DONACIONES ENTRE VIVOS.....	21
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>22</b>
<b>3. MARCO LEGAL.....</b>	<b>22</b>
3.1. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.....	22
3.2. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.....	22
3.2.1. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES O POR CAUSA DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.....	22
3.2.2. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES O ENTRE VIVOS EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.....	27
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>5. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>48</b>
<b>7. ANEXOS.....</b>	<b>50</b>
7.1. MODELO DE DONACIÓN IRREVOCABLE.....	50
7.2. MODELO DE DONACIÓN REVOCABLE.....	53
7.3. SENTENCIA.....	54
7.4. ANALISIS DE SENTENCIA.....	66
7.5. PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE DONACIONES EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO.....	68
<b>8. GLOSARIO .....</b>	<b>70</b>

## RESUMEN

*“La donación y sus formas en el Derecho Salvadoreño”* se centra en el estudio de la donación en el Salvador y se conforma de tres capítulos relevantes; antecedentes históricos, marco teórico y la base legal; donde se desarrolla cada uno de ellos de forma amplia, realizando una investigación bibliográfica y un análisis jurídico.

En este trabajo se busca conocer los aspectos importantes de este tipo de contrato, lo cual permite una mejor comprensión abordando aspectos generales y específicos que se ha podido recopilar a lo largo de esta investigación y se realiza un análisis jurídico desde la Constitución de la República hasta su regulación en el código civil de las formas de donar; ya sea en el caso de la donación por causa de muerte y la donación entre vivos que encuentran respectivamente en el Código Civil, lo cual permite hacer un abordaje desde la normativa salvadoreña.

**Palabras clave:** *Donación, Contrato, Derecho Civil, Formas de donación, Código Civil de El Salvador, Causa de Muerte, Entre vivos.*

## ABSTRACT

The research titled “*Donation and its Forms in Salvadoran Law*” focuses on the study of donations in El Salvador and is organized into three main chapters: historical background, theoretical framework, and legal basis, each developed in depth through bibliographic research and legal analysis.

This work aims to identify the most important aspects of this type of contract, allowing for a better understanding by addressing both general and specific elements collected throughout the research. Additionally, a legal analysis is conducted from the Constitution of the Republic to the regulation in the Civil Code regarding the forms of donation, including both forms of donation which are: *mortis causa* and *inter vivos* donations, providing a comprehensive approach from the perspective of Salvadoran law.

**Keywords:** Donation, Contract, Civil Law, Forms of Donation, Civil Code of El Salvador, *Mortis Casa, Inter Vivos*.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: *la donación y sus diferentes formas en el Derecho Salvadoreño*, en la cual se realiza una indagación de tipo bibliográfico mediante la cual se hace una exploración en el capítulo I sobre los orígenes de la donación; esta figura tiene sus orígenes en el derecho romano donde el elemento más destacable era la gratuidad que surgía de la convención que existía entre el donante y donatario.

En ese entonces, surgen dos formas de donación: la donatario inter vivos la cual es la donación entre vivos y la donatio mortis causa o por causa de muerte. Para los romanos era algo curioso y particular ya que causaba ciertas dudas al respecto de que se decidiera otorgar algo de forma gratuitamente; algo que no era algo usual; pues en los actos y contratos jurídicos siempre se exige una contraprestación; esto conlleva a que esta figura fueron evolucionando con el pasar del tiempo y que se comenzará a regular para poder brindarle protección al donante y a la familia y no fuera desmedido e incontrolable, sobretodo por ser gratuito por lo que surgieron exigencias y requisitos.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico donde se comienza a desglosar la palabra donación desde su origen etimológico, junto con ello se define la palabra y el concepto de donación y donde se desarrollan las características de la donación las cuales se profundizan a medida se le da lectura a la investigación; se aclara sobre la naturaleza jurídica de la donación.

También se realiza una clasificación de las formas de donación que existen: la donación revocable o por causa de muerte y la donación irrevocable entre vivos; en las cuales se hace una conceptualización de estos elementos

En el capítulo III, en el cual se hace un análisis jurídico de la donación; abordando desde la Constitución de la República en su artículo 22 se examina cómo está reconocido el derecho de propiedad y la facultad de disponer de forma libre de los bienes, incluyendo en esto la posibilidad de que puedan ser donados

Asimismo, se desarrolla la la regulación que se realiza en el código civil salvadoreño; en lo relativo a la donación por causa de muerte que se encuentra regulada del artículo 1113 hasta el artículo 1122 y la donación entre vivos del artículo 1265 hasta el artículo 1305; se analizan aspectos como la capacidad de las partes para donar y recibir bienes, las solemnidades exigidas, los derechos y obligaciones del donante y donatario, así como las limitaciones legales, incluyendo las relativas a la revocación por ingratitud, entre otros, en la cual se hace un análisis de acuerdo a la comprensión de los artículos que se encuentran en el código civil.

Por último, se culmina con las conclusiones y recomendaciones de los aspectos importantes de toda la investigación referente a la donación.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

1. Analizar las características esenciales de la figura jurídica de la donación dentro del Derecho Civil Salvadoreño.

### **OBJETIVO ESPECÍFICOS:**

1. Identificar las formas de donación existentes dentro del Derecho Civil salvadoreño.
2. Conocer los requisitos que se exigen para la validez de la donación.

## CAPÍTULO I

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1. LA DONACIÓN EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICO ROMANA

Las donaciones tienen su concepción durante la época del Derecho Romano antiguo con ciertas características que permiten su diferenciación del resto de las instituciones gratuitas.

Las donaciones tienen un elemento esencial el cual es la gratuidad que surge de la convención que se da entre el donante, que se desprende de un bien y el donatario, que es quien lo recibe. Existen dos formas de donación: *la donatio inter vivos* que es la donación que se da entre vivos y *la donatio mortis causa*; la cual tiene su perfeccionamiento al momento que el donante muere pero ambas caducan si el donatario muere.

En el derecho romano se trató de forma particular a las donaciones, esto debido a que a los romanos les causaba cierta incertidumbre el que se transmitiera el patrimonio de forma gratuita y que no existiera en ello una contraprestación (es decir que el donatario no entregara nada a cambio) como se daba en otras instituciones, por lo cual se comportan de forma muy cuidadosa ante este tipo de negocios. Los juristas de esta época tenían como objetivo la protección del donante y su familia ante las donaciones que se realizaban de forma descontrolada y excesiva; como consecuencia de ello surge la sanción de la Lex Cincia en el año 204 a. C. plebiscito propuesto a fines del siglo III a.C. por el tribu no M. Cincius Alimentus; que prohibía que los abogados recibieran cualquier tipo de atribución para pleitear y para realizar

donaciones; se fijó un monto específico del cual se desconoce, excepto aquellas que se realizan entre personas con vínculos agnaticio, cognaticio y de afinidad.

Debido a este tipo de situaciones aparecen dos categorías de donaciones: las donaciones a las cuales se les impone una tasa legal que no podía superarse o que se realizaban entre personas exceptuadas y se sujetaban al derecho antiguo; y la otra, las cuales eran donaciones que superaban la tasa entre personas no exceptuadas bajo Lex Cincia.

Hacia el fin de la República, con la costumbre se prohibió que las donaciones se dieran entre esposos con el fin de evitar que los sentimientos fueran una forma de enriquecerse de forma arbitraria o fuera utilizado para evitar que alguno de los esposos solicitara el divorcio. Esta prohibición comienza a perder fuerza en el siglo III d. C. al disponerse, por medio de un senadoconsulto, al morir el esposo que hacía la donación y no la revocaba, el sobreviviente podría retener los objetos, es decir, quedarse con la donación. Además, surgió la presunción de que si una mujer recibía una donación y se dudaba de el origen de ella, se asumía que provenía de su marido.

En el Derecho Clásico la donación no se constituye como "*negocio jurídico*" sino que era simplemente era una "*iusta causa*" para respaldar la apropiación del patrimonio; época de Constantino, la donación pasa a ser un "*negocio típico*", el cual debía tener una forma propia al momento de realizarse y se comienza a exigir que se siga como tal, además de ello, al momento de hacer entrega de la cosa se debía hacer la redacción de un documento que debía ser inscrito en un registro de forma oficial.

En el siglo IV d. C surge una institución nueva, la cual era conocida como la "*insinuación*" la cual tenía como base que se transcribieran los registros públicos el

escrito donde la donación que superara el monto de doscientos sólidos, aunque esta fuera realizada entre personas exceptuadas por la ley. La donación era considerada como nula si esta sobrepasaba la tasa fijada en todo su excedente. Para evitar liberalidades de carácter clandestino lo que se hacía era darle publicidad a los actos, esto como protección para los donantes, su familia y de terceros.

Una vez se completara la donación entre vivos, esta no podía ser revocada de forma injustificada, aunque podrían darse ciertos casos especiales y es que si la donación traía consigo determinadas cargas que le eran impuestas al donatario y si este por algún motivo incumplía con ellas, el donante tenía la potestad hacer el reclamo de la restitución de lo que había sido donado.

En la época de Justiniano (siglo VI d. C), uno de los motivos principales para revocar la donación entre vivos era que se diera un acto de ingratitud por parte del donatario; la ley le daba al donante el derecho de exigir lo donado por medio de la acción legal *condictio ex lege*, la cual era básicamente una demanda que la ley permitía para recuperar lo donado.

Por otro lado, en el Derecho Romano la "*donatio mortis causa*" recibieron un tratamiento diferente. La donación por causa de muerte eran las donaciones realizadas de un sujeto a otro pero su perfeccionamiento se configuraba con la muerte del donante, es decir, que el donante las realiza a previsión de su muerte y caducando cuando muere el donatario; este tipo de donaciones están entre un intermedio entre las donaciones entre vivos y los legados.

En los escritos de Ulpiano se presentan dos situaciones distintas que podríamos considerar: las donaciones donde el donante dona para que solo en el momento de su

muerte ocurra la atribución patrimonial a favor del donatario, es decir que está sujeta a una condición suspensiva, y aquellas donaciones donde el donante la efectúa ante de forma preventiva de un peligro grave, por ejemplo si partía a una expedición lejana o al momento de un combate; para que la atribución gratuita se realice en forma inmediata, en este caso el efecto de la atribución al donatario ocurre cuando el donante está con vida, pero no se realiza si este último se salva del peligro o el donatario muere antes.

(Martin, 2007, Pág. 742)

En dicha época se permitía que la donación fuera revocada si el donante cambiaba de voluntad, esto permitía que la *donatio mortis causa* se volviera perfecta con la muerte del donante. Justiniano integró la *donatio mortis causa condicional* entre los contratos innominados, es decir, que se permitía la revocación real con la devolución al donante de la cosa cuando se producía la condición resolutoria.

La aplicación de la donación *mortis causa* tiene su origen con la limitación de los legados, aunque en el derecho postclásico época de Justiniano se consolidó la idea de hacer una equiparación de las donaciones a los legados en cuanto a sus efectos y las formalidades que se exigían.

En los primeros siglos de Roma, cuando la mujer se casaba, solía quedar bajo la autoridad de su esposo, lo cual era conocido como *in manus*. Eso significaba que los bienes de la mujer pasaban a ser propiedad de su esposo, por lo que no se podía consolidar la donación, pero si la mujer no estaba *in manu*, las donaciones entre esposos si eran permitidas.

Existían casos especiales, los cuales si permitían determinadas liberalidades, a las que no se les podían aplicar prohibiciones, estas eran las *donationes divortii*

*causa*, las cuales eran las que tenían su práctica al momento del divorcio y las donaciones *mortis causa*, las cuales no eran perfectas sino por la muerte del donante y por consiguiente después de que el matrimonio fuera disuelto. La nulidad absoluta se daba en el caso de que no se respetaran las reglas que se habían establecido sobre la donación.

Con el fin de la República y al principio del Imperio surgió una prohibición absoluta, debido a que los divorcios se daban con demasiada frecuencia, lo cual provocó que las donaciones comenzaran a ser más delicadas; el matrimonio había sido convertido en una especulación en la que uno de los cónyuges se aprovechaba de los sentimientos del otro para obtener beneficios. La amenaza del divorcio era también utilizada como una forma de que el cónyuge malicioso recibiera liberalidades, esto causó que se prohibieran las donaciones entre los cónyuges y esto fue impulsado sobre todo por la costumbre y no por una ley escrita pero esto era influenciado sobre todo por lo que opinaban los juristas de esa época.

Justiniano establece que la donación entre esposos era verdadera cuando el donante moría sin haber cambiado de opinión ni revocado lo que había donado, entonces esa donación se perfeccionaba.

El fundamento de la prohibición de este tipo de donaciones era porque siempre existía el riesgo de que uno de los esposos influenciara al otro o se aprovechara de su cariño para obtener beneficios a costa del otro.

En con el paso del tiempo, debido a la característica de que podía ser revocable la donación por causa de muerte debido a tener una similitud con las disposiciones testamentarias, ocasionó que el Parlamento de París decidiera acabar con la confusión

de una vez por todas; declarando el 3 de febrero de 1712, que quien disponía de los bienes que dejara por su fallecimiento, realizaba un acto de última voluntad y el acto sería nulo si no seguían las formalidades de los testamentos. Por lo que en la época del Código de Napoleón no fue admitido en las formas de disposición gratuita de bienes. Las legislaciones que siguieron el modelo francés no procedieron de esa forma, siguieron manteniendo la institución, pero influidas por la decisión del Parlamento Francés, por lo que prescribieron que toda donación o proceca que no llegase a ser perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, sería un testamento por lo que debía seguir las solemnidades de un testamento.

En la actualidad, en los códigos civiles latinoamericanos, la donación es considerada como un contrato debido a las características que presenta y el desarrollo que esta figura ha tenido con el paso del tiempo como todas las figuras jurídicas y el derecho de donación se reconoce en las Constituciones; como el caso de El Salvador, se regula en el artículo 22 la libertad de disponer de forma libre de los bienes y se reconoce la libre testamentifacción. En el caso del Código Civil Salvadoreño; la donación se encuentra regulada en el capítulo VII se regulan las donaciones por causa de muerte y en el título XII las donaciones entre vivos.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DONACIÓN

La palabra *donación* proviene del latín *donatio*, *-ōnis*, derivado de *donare* (“dar, regalar”) y este de *donum* (“don, regalo”), por lo que su sentido original hace referencia a la acción de dar algo a otra persona de manera gratuita.

#### 2.2. DEFINICIÓN DE DONACIÓN

El diccionario de la lengua española define a la donación como: “*Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta*” (Real Academia Española, 2025).<sup>1</sup>

#### 2.3. CONCEPTO DE DONACIÓN

La donación es un contrato, mediante el cual una persona denominada “donante” se compromete a otorgar de manera voluntaria y gratuita el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario.

La donación tiene como objeto directo, la creación de derechos y obligaciones para las partes involucradas, derechos del donatario a la cosa donada y obligaciones del donante de realizar la transmisión de la propiedad de esa cosa y de hacer entrega de la misma.

---

1

La donación se caracteriza por ser un contrato unilateral, a título gratuito, principal, de ejecución instantánea, entre vivos, a título singular, excepcional, título traslativo de dominio e irrevocable. La esencia del contrato unilateral invoca la idea de que existen dos partes, las cuales solo una tiene obligación respecto a la otra, ya que es el donante, quien se obliga a transferir el dominio de la cosa a favor del donatario; sin esperar por parte de este una contraprestación porque si la hubiera se desnaturaliza el contrato.

El requisito esencial para que exista la donación es particular porque para ello requiere que el donante tenga un empobrecimiento y que el donatario sufra un enriquecimiento, es decir, que la disminución del patrimonio que se ocasiona en la masa hereditaria por parte del donante, hace que se aumente el patrimonio del donatario.

Es importante recalcar que no se considerarán donaciones aquellos actos en los cuales haya disminución pero no un aumento del patrimonio de la persona que es favorecida o a aquellos en los cuales no hay empobrecimiento por parte del donante.

## **2.4. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA DONACIÓN.**

### **2.4.1. LA DONACIÓN ES UNILATERAL**

Es unilateral porque es un contrato, donde solamente una de las partes que interviene contrae obligaciones legales y se obliga de forma voluntaria para con otra. En este caso, quien asume estas obligaciones sería el donante porque se obliga a transferir un bien de manera gratuita y sin esperar una contraprestación por parte del donatario a diferencia de otros contratos en los cuales la contraprestación es

determinante. La unilateralidad de la donación es un principio fundamental que forma parte del derecho civil y permite garantizar la seguridad jurídica de las transacciones que son gratuitas. .

#### **2.4.2. LA DONACIÓN ES A TÍTULO GRATUITO.**

Es a título gratuito por cuanto importa el enriquecimiento patrimonial a favor de una de las partes (el donatario), y el empobrecimiento patrimonial a cargo de la otra (donante). Esta gratuidad es una de las características que distinguen a la donación, debido a que la donación se basa en la idea de que es un acto de generosidad sin tener expectativa de recibir algo a cambio.

#### **2.4.3. LA DONACIÓN ES INSTANTÁNEA.**

Una de las principales características es que surte efectos inmediatamente en el caso de la donación entre vivos y no puede ser revocada al arbitrio del donante lo que es fundamental para poder así garantizar la seguridad jurídica de las donaciones que se realizan y de esta forma brindar protección a los intereses del donatario, aunque si bien es una característica que tiene mucha importancia existen excepciones a esta regla; ya que podría ser que la donación está sujeta a una condición suspensiva, lo cual sus efectos se aplazarán hasta que se cumpla esa condición o en el caso de la donación por causa de muerte la cual surtirá efecto con el fallecimiento del donatario.

#### **2.4.4. LA DONACIÓN ES DE TIPO SINGULAR.**

Es de tipo singular porque recae en un objeto determinado, es decir, de un bien inmueble debidamente individualizado y no en la universalidad de la masa patrimonial del donante.

#### **2.4.5. LA DONACIÓN ES DE TIPO PRINCIPAL.**

La donación para que surta efecto y tenga validez, no depende de otro acto o contrato establecido previamente, el contrato de donación es entonces por sí mismo válido.

#### **2.4.6. ES UN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.**

Es un título traslativo de dominio, ya que habilita la tradición del dominio de las cosas donadas.

#### **2.5. NATURALEZA JURÍDICA.**

A lo largo de la historia, se han tenido dudas y se ha discutido el carácter de la donación, ya que se muchos consideraban que se trataba de un modo de adquirir la propiedad o si se trata de un contrato, pues se toma en cuenta el hecho de que tras la codificación, quienes defendían la primera postura, señalan un dato histórico muy importante y es que Napoleón ordenó expresamente que la donación no se fuera a incluir en el code de 1804, dentro de las obligaciones y también prohibió que se le llamara contrato pues según su idea, únicamente los contratos sinalagmáticos o recíprocos tenían ese carácter.

La doctrina hace una clasificación de la donación, ya que considera que es un contrato, debido a que se desprenden obligaciones para ambas partes, obligaciones sin las cuales no tendría existencia.

No siendo suficiente que el donante realice el acto dispositivo sino que es también requisito determinante es que el donatario haga la aceptación y a falta de ella, no hay donación.

Con respecto al objeto y las demás circunstancias que forman parte del negocio, supone el consentimiento contractual que es lo que califica a la donación como un contrato.

## **2.6. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DONACIÓN.**

### **2.6.1. CONSENTIMIENTO**

La donación debe tener la manifestación expresa de la voluntad del donante, en el sentido de que está desprendiendo de una cosa o bien de forma gratuita, sin esperar contraprestaciones por parte del donatario.

### **2.6.2. ACEPTACIÓN**

La donación, está sujeta a la aceptación por parte del donatario, lo cual es fundamental de lo contrario no tiene validez, quién puede realizarla por sí mismo o autorizar a alguien para su realización.

### **2.6.3. OBJETO Y LÍMITES.**

Son cosas y derechos que el donante posee, es decir forman parte de su patrimonio, mientras su voluntad sea autónoma e independiente, y por tanto se pueda individualizar en el patrimonio del donante, mientras estos no sean personalísimos y puedan ser transmisibles

### **2.6.4. SUJETO**

En la donación existe el donante; quien realiza el acto de dar gratuitamente la cosa y el donatario; quien recibe la donación

## **2.7. CAPACIDAD DE LAS PARTES.**

La donación al implicar la disminución del patrimonio del donante por un acto ya sea de enajenación, transmisión de algo que le pertenecía a otra persona, por consiguiente, requiere una capacidad especial

### **2.7.1. CAPACIDAD PARA SER DONANTE.**

El donante debe tener lo que se conoce como capacidad contractual, además de ello, deberá tener la libre disposición de los bienes que desea transmitir al donatario.

### **2.7.2. CAPACIDAD PARA SER DONATARIO.**

Para recibir donaciones la capacidad es muy amplia, ya que, quien recibe no tiene afectación, al contrario existe enriquecimiento a su patrimonio. Toda persona que tenga capacidad jurídica, incluso sin ésta, pueden ser donatarios; inclusive los nasciturus, que pueden recibir donaciones por medio de los futuros representantes, pero no pueden ser donatarios las personas inhábiles, aunque se hayan intentado disimular en apariencia de otro contrato.

## **2.8. FORMAS DE DONACIÓN.**

La donación en El Salvador, puede ser por causa de muerte o entre vivos. Estas dos formas de donación y el testamento, constituyen las formas típicas de disponer los bienes en forma gratuita; lo cual denota la importancia que tiene en el mundo jurídico.

### **2.8.1. LA DONACIÓN REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE**

La donación revocable es un acto jurídico de carácter unilateral verificado teniendo en consideración la muerte del donante a futuro, quien dispone de sus bienes con antelación, para beneficiar a una persona llamada donatario y se perfeccionará con la muerte de donante por lo que el donante podrá revocar o dejar sin efecto la donación que ha otorgado en cualquier momento antes de su muerte si así lo desea, es decir, no tiene efecto inmediato por lo que el donatario no puede hacer reclamo alguno antes de que el donante fallezca.

Roberto Romero Carrillo en su obra Nociones de Derecho Hereditario, se refiere a la donación por causa de muerte de la siguiente forma: La donación por causa de muerte es la que se hace con la consideración de la muerte, como cuando alguno da con ánimo de que, si sucumbe en un peligro, corresponda la cosa al que la recibe, y que vuelva a él si sobrevive, o si se arrepiente de la donación, o si el donatario muere antes que él (Carrillo, 1988, Pág. 260)

#### **2.8.1.1. FORMALIDADES DE LA DONACIÓN POR CAUSA DE MUERTE.**

La donación revocable debido a que es un acto jurídico unilateral, debe darse la muerte del donante para que comience a producir efectos que van a beneficiar a el donatario. Ese efecto jurídico será perfecto con la muerte del donante.

#### **2.8.1.2. CAPACIDAD PARA DONAR POR CAUSA DE MUERTE**

Cuando la donación es otorgada con las mismas solemnidades que la donación entre vivos, el donante está facultado para poder revocar; pero es importante destacar que el donante debe tener capacidad para este tipo de donaciones y este tipo y para

ello debe tener la libre disposición de los bienes; y por su parte el donatario debe tener capacidad para recibir esa donación entre vivos.

### **2.8.1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES**

Las donaciones revocables son clasificadas de la siguiente forma:

- **TÍTULO SINGULAR**

A título singular significa que el donante ha delimitado la donación a un bien específico o cuerpo cierto o determinadas especies que forman parte de la masa hereditaria del donante.

- **TÍTULO UNIVERSAL**

Cuando se dona a título universal el donante, deja a disponibilidad del donatario toda su masa patrimonial.

### **2.8.2. LA DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS.**

La donación irrevocable o mejor conocida como donación entre vivos, es definida por Carrillo: acto por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) que la acepta. A este acto se le llama donación. (Carrillo, 1988, 269) Lo que la diferencia de la donación por causa de muerte es que en esta el donante da en vida al donatario el bien, causa efectos inmediatos.

La donación entre vivos, es un acto irrevocable; quiere decir que el donante no puede dejar sin efecto el contrato por voluntad propia, ya que este acto una vez se perfecciona no puede alterarse por la disposición unilateral del mismo donante.

La forma en que la donación se perfecciona es en el momento en que se notifica al donante que el donatario acepta la donación. Excepcionalmente se puede revocar por ingratitud por parte del donatario pero debe ser declarada judicialmente.

Las donaciones entre vivos o irrevocables se puede decir que forman parte de un sistema llamado liberalidades.

#### **2.8.2.1. FORMALIDADES DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS**

Para que una donación sea válida, los bienes raíces deben ser otorgados mediante escritura pública y ante testigos; lo cual constituye una formalidad importante para su validez.

En esta clase de donación basta con la comparecencia de dos testigos por tratarse de un acto jurídico entre vivos y es importante recalcar que la tradición del dominio de estos bienes debe ser también por escritura pública; lo cual puede ser por medio del mismo instrumento.

En el caso de los bienes muebles puede hacerse en un instrumento privado y es permitido no realizar documento alguno.

La donación entre vivos puede ser revocada por el donante si no ha sido aceptada y notificada de forma correspondiente. La notificación puede hacerse judicialmente o extrajudicialmente por medio de un notario.

La donación puede hacerse personalmente o por medio de un apoderado general administrativo o un representante legal; pudiendo también aceptar un ascendiente o un descendiente debidamente legitimado por el donatario, aunque no exista un poder especial ni general por parte de este, basta con que sea un ascendiente o descendiente que haya sido legitimado por el donatario siempre y cuando tengan capacidad de contratar y de contraer obligaciones.

### **2.8.2.2. CASO DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS**

La donación entre vivos es irrevocable, es decir, que no puede ser revocada al arbitrio del donante a diferencia de la donación a causa de muerte; pero existe una excepción y es que donación entre vivos es revocable por un motivo y este es por un acto de ingratitud contra el donante.

Un acto de ingratitud es un hecho que sea ofensivo por parte del donatario, que haga indigno de obtener el bien que había destinado el donante hacía el donatario.

### **2.8.2.3. CAPACIDAD PARA HACER Y RECIBIR DONACIONES ENTRE VIVOS**

Se entiende que todas las personas son hábiles para poder donar entre vivos con excepción de los que no tienen la libre disposición de sus bienes.

Es un elemento importante destacar que el donatario debe tener existencia al momento de la donación y si se da el caso de que el donatario esté sujeto a una condición suspensiva es fundamental que este exista, aunque no haya existido al momento de la donación de forma excepcional, se le otorga un plazo de treinta años subsiguientes a la donación.

Con respecto a la incapacidad para recibir donaciones entre vivos; las cofradías y gremios u otro tipo de establecimiento con similitudes que no cuenten con personalidad jurídica no pueden recibir donaciones.

Será nulo en el caso de que el curador del donante reciba donación si no ha saldado las cuentas de la curaduría.

## CAPÍTULO III

### 3. MARCO LEGAL

#### 3.1. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Constitución de la República de El Salvador, reconoce el derecho de la propiedad y la facultad que tienen las personas de disponer de sus bienes de forma libre, el cual se establece en el artículo 22 de la Constitución: *“Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción”*. Entonces, conforme a este artículo cada persona tiene derecho de decidir qué hacer con sus bienes, incluyendo la posibilidad de donarlos mientras que se sigan los requisitos de la ley.

#### 3.2. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil Salvadoreño regula las donaciones por causa de muerte y la donación entre vivos. Estas dos formas de donación, juntamente con el testamento son las formas que están reguladas para disponer los bienes de forma gratuita.

##### 3.2.1. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES O POR CAUSA DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.

Las donaciones revocables o por causa de muerte se regulan en el capítulo VII del Código Civil. El artículo 1113 menciona: *“Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.”* El inciso primero de este artículo menciona de forma expresa que mientras el donante siga con vida, puede dejar sin efecto la

donación en cualquier momento ya que aún no se consolida, entonces depende plenamente de su voluntad; característica principal de este tipo de donación.

Además de ello, en su segundo inciso del artículo antes mencionado el cual expresa: *“Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable”*. Aclara que la donación por causa de muerte se conoce también como donación revocable, porque solo se perfecciona y surte efectos con el fallecimiento del donante. Por el contrario, la donación entre vivos es conocida como irrevocable, ya que en el momento en que se entrega el bien, este pasa al donatario y el donante ya no puede retractarse o cambiar de opinión.

El artículo 1114 por su parte determina *“No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase. Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario”*. En su caso este artículo expresa que la donación revocable puede darse con las solemnidades que se exigen para las donaciones irrevocables o entre vivos pero reservando el donante la facultad de revocar cuando así lo decida. En este caso no tendría valor como donación revocable sino por no haberse celebrado con las solemnidades del testamento y para que tenga validez una vez haya muerto el donante tendrá que haberla ratificado en el testamento de manera expresa.

El artículo 1115 expresa: *“Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra”*.

Cuando la donación se otorga con las solemnidades del testamento, el donante debe tener la capacidad para testar que se menciona en el artículo 1002 del Código Civil el cual establece *“No son hábiles para testar”*:

- ❖ *1o El impúber;*
- ❖ *2o El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;*
- ❖ *3o El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;*
- ❖ *4o Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.*

Por lo que las personas que no se mencionan en los numerales mencionados son capaces para testar y por consecuencia para poder realizar donaciones por causa de muerte en el caso de que se otorguen con las solemnidades del testamento.

Según el artículo 1116 *“El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 997.”* Por su parte al remitirse al artículo 997 este determina lo siguiente: *“Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento.”* El legislador le faculta a toda persona la disposición de su última voluntad como una donación revocable en forma de un legado anticipado; pero tomando en cuenta que no se necesita de un acto testamentario para que se disponga de los bienes; sin embargo estará sujeta a las

solemnidades que el testamento solemne requiere para poder surtir efecto. Las solemnidades para el otorgamiento del testamento se encuentran en la Ley de Notariado. La donación revocable siguiendo las reglas de los testamentos solemne abiertos en su caso deberá realizarse en escritura matriz y se necesitará la comparecencia de tres testigos conforme al artículo 40 de la ley de notariado.

Según lo dispuesto en el artículo 1117 el cual expresa: *“Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario. Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante”*. Este artículo regula lo referente a los efectos de la donación revocable en el caso de que se entregue la cosa de forma material ya que podría darse ese determinado caso, ya que la tradición sólo se perfeccionará con la muerte del donatario. En este caso particular, el donatario adquiere los derechos y obligaciones de un usufructuario, es decir, puede usar y disfrutar la cosa sin disponer libremente de ella; con la distinción de que no se le obliga al donatario a prestar caución como al usufructuario, salvo que el donante lo exija de forma expresa.

El artículo 1118 establece en el primer inciso lo siguiente: *“Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados*. Esta disposición, menciona que las donaciones otorgadas a título singular deben entenderse como legados anticipados, por lo que debido a esto se entenderán como legados anticipados y seguirán las mismas normas que se les aplican a estos. El artículo en su segundo inciso continua: *“Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable”*.

En este caso si el testador permite que el futuro legatario disfrute en vida el uso y goce de la cosa, legado, este se considera una donación revocable.

El inciso tercero de el artículo antes mencionado expresa: *“Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos”*. Es decir que las donaciones revocables y los legados que se entregarán para su uso y goce durante la vida del testador, serán preferidos sobre los que solo fueron dispuestos en el testamento y nunca llegaron a ser disfrutados por ellos.

El artículo 1119 menciona: *“La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante. Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado*. Esta disposición establece que la donación revocable recaiga sobre una totalidad de bienes del donante o una parte de ellos, pero si es de forma revocable, esa donación se considera como si fuera una institución de heredero; es decir, no producirá efectos, hasta la muerte del donante pero en el caso que el donante en vida ya entregó alguna cosas al donatario este puede usarlas y disfrutarlas como si fuera un usufructuario.

El artículo 1120 contempla: *“Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante”*. Este artículo dice que si alguien hace una donación revocable y la persona que iba a recibirla, es decir, el donatario

muere antes de quien hizo la donación, entonces esa donación caduca de forma automática.

El artículo 1121: *“Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1114 inciso segundo”*. Si no se revoca antes de la muerte del donante se confirma automáticamente la donación y el donatario adquiere la propiedad del bien donado pero solo si el donatario no incurre en ninguna causa de incapacidad o indignidad, lo cual sería un impedimento para recibir la donación.

En virtud del artículo 1122 lo referente a la donación revocable *“su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados”*. El donante por lo tanto puede dejar expresada su voluntad de revocar la donación a través de un acto formal o esta puede llegarse a deducir que mediante determinados hechos por parte del donante, los cuales revelan de forma evidente su intención de dejarla sin efecto.

### **3.2.2. REGULACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES O ENTRE VIVOS EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.**

El título XII del Código Civil regula lo referente a la donación entre vivos. El Artículo 1265 establece que *“la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”*. Este artículo 1265 define la donación entre vivos como un acto que emana de

la liberalidad de una persona que ha decidido transferir de forma gratuita e irrevocablemente una parte de su patrimonio a otra que debe aceptarla. Este artículo hace mención de tres elementos esenciales: la gratuidad, que distingue a la donación de el resto de los contratos onerosos; la irrevocabilidad, que permite brindar seguridad jurídica al donatario para que el donante no pueda revocar de forma arbitraria una vez se haya perfeccionado; la aceptación, por parte del donatario, la cual es indispensable para que surta los efectos correspondientes, ya que de lo contrario no se vería perfecta; estos tres elementos son esenciales en este tipo de donación, lo cual vuelve a este tipo de contrato único.

El artículo 1266 establece “Art. 1266.- *Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil*” para lo cual se debe tomar en cuenta que mientras una persona no haya sido declarada inhábil puede realizar la donación entre vivos. La capacidad jurídica, debemos comprenderla desde dos divisiones importantes en la capacidad de adquirir o la capacidad de goce y la incapacidad de ejercicio. La regla general se encuentra expresada en el artículo 1317 del Código Civil, el cual establece: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”. Por lo que esa incapacidad debe ser declarada por un juez.

Por lo que el artículo 1267 determina que “*Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.*”

El artículo 1268 determina la capacidad que deben tener las personas para recibir donaciones entre vivos: “*Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz*” las incapacidades están determinadas en el artículo 1318 del

código civil las cuales se aclaran de la siguiente forma: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable”*. y continua en el inciso segundo *“sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución”* y en el inciso tercero agrega: *“son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas”*

El artículo 1269 establece lo siguiente com respecto a las donaciones de personas que aun no existen: *“No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación”* esto se desprende del hecho de que para que se realice una donación debe existir un donante y un donatario entonces si no existe no puede ser una persona titular del derecho ni beneficiarse.

El segundo inciso continua: *“Si se dona bajo de condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición”* Entonces, este inciso nos habla en el caso de que exista una condición suspensiva para lo cual también se establece que la persona que se beneficia debe existir cuando se cumpla la condición suspensiva.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto a las excepciones indicadas en los incisos 3° y 4° del artículo 963. Al remitirse al artículo 963 en los incisos mencionados estos establecen *“Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión”*. El cual menciona excepciones a las reglas anteriores en lo referente de persona que no existen pero se espera que estas lleguen a tener existencia, estas

asignaciones no se invalidará siempre que esas personas lleguen a existir dentro un determinado plazo.

La segunda excepción se refiere a las asignaciones que se realizan en forma de premio o reconocimiento, el inciso 4° del artículo 963 dispone “*Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador*”. En este caso, lo que se está premiando no es la existencia del beneficiario sino una acción futura que permite justificar tal asignación.

De conformidad al artículo 1970: “*Las incapacidades de recibir herencias y legados según los artículos 964 y 965 se extienden a las donaciones entre vivos*”. Los artículos antes mencionados regulan lo referente a las herencias pero también aplican para las donaciones, el artículo 964 establece: “*Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas*”. Esto debido a que para poder donar, el beneficiario debe tener existencia y capacidad de ejercicio para que pueda ser titular de derechos y obligaciones y el inciso segundo de este artículo continua: “*Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación*”. En este caso la donación no pierde validez porque una vez se otorgue la personería jurídica puede recibir la donación.

El artículo 1971 por su parte indica una nulidad clara: “*Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra*”. Este artículo establece esa prohibición para proteger al donante de abusos, ya que el curador es la persona

que se encarga de administrar los bienes de quien por distintos motivos, no puede hacerlo por sí mismo, debido a que existe una relación de confianza y dependencia, esto podría dar apertura a que existan influencias mientras este no haya demostrado la transparencia de su gestión; una vez este haya terminado su gestión exitosamente pagando lo debido, cualquier donación a su favor puede ser considerada legítima y sin sospecha de fraude por su parte.

El artículo 1272 dispone lo siguiente: *“La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes”*. Esto significa que, la manifestación del donante debe ser clara y expresa con respecto a las donaciones.

Por su parte el artículo 1273 en su inciso primero señala: *“No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero*. Esto en razón de que la donación es un acto de liberalidad de dar de forma activa algo, ya que la renuncia o dejar de cumplir una determinada condición es dejar de recibir.

Este artículo en su inciso segundo continúa: *“Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero”*. Si la persona que está renunciado tiene deudas, los acreedores pueden pedir al juez que ocupen el lugar de este y puedan cobrar hasta donde cubra la donación y en caso de haber sobrante puede aprovecharlo el tercero que se beneficiaría por la renuncia.

El artículo 1274 determina lo siguiente: *“No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo. Tampoco la hay*

*en el mutuo sin interés.*” En este caso no se considera donación en ciertos casos donde el beneficiario solo usa o disfruta temporalmente de un bien y continúa en el segundo inciso: *“Pero la hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés”* en estos casos si existe donación cuando alguien renuncia a recibir los interés de un capital que fue colocado a interés, ya que se entrega un beneficio económico en el cual no existe devolución.

En virtud del artículo 1275: *“Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan”*. Este artículo hace una aclaración importante al expresar que los servicios gratuitos o trabajos en los que no se recibió pago no son constitutivos de un acto de liberalidad como donación ya que no existe una transferencia de un bien para así establecer qué actos son donaciones y cuales no.

El artículo 1276 indica: *“No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe”*. Este artículo determina que no se considera donación cuando alguien asume ser fiador o constituye una prenda o hipoteca a favor de otra persona sin entregar un bien propio y tampoco lo es liberar al fiador de las obligaciones o remite la prenda o hipoteca mientras el deudor puede perfectamente solventar, porque no hay pérdida real de patrimonio. Pero sí constituye donación cuando alguien remite una deuda, es decir, perdonar lo que le deben o pagar una obligación que no le corresponde.

El artículo 1277 expresa: *“No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero”*. En este artículo destaca que la donación entre vivos debe implicar un aumento en el patrimonio de quien lo recibe, la persona debe verse realmente beneficiada porque de lo contrario no existe una donación porque no se obtiene una ventaja o beneficio.

El artículo 1278 *“No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción”* aclara que no interrumpir la prescripción no equivale a onar, simplemente el paso del tiempo continua; ya que por ley se permite adquirir o extinguir un derecho con la prescripción.

Con respecto a la validez de las donaciones el artículo 1279 señala en el inciso primero: *“No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública.”* Por lo que la formalidad exigida será por medio de escritura pública cuando se trate de bienes inmuebles y es importante también mencionar que la presencia de testigos según lo regula el artículo 34 inciso primero de la Ley de Notariado, bastara con la concurrencia de dos testigos de conformidad a lo que se exige en el artículo 32 de la Ley de Notariado, debido a que se realiza entre vivos. Continúa en el inciso segundo *“Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes”*. En este entendido la remisión de una deuda deberá hacerse por medio de una escritura pública.

En el caso de las donaciones hechas bajo un plazo o condición el artículo 1280 determina: *“La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y será*

*necesaria en ella la escritura pública en los mismos términos que para las donaciones de presente*". Por lo que para que las donaciones con plazo o condición para tengan efectos deben incorporarse en la escritura privada o pública debidamente cuándo o bajo que circunstancia se dará la donación de forma clara y expresa.

El artículo 1281 establece: *"Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas"*. Esto significa que para que la causa por la que se realiza la donación tenga validez debe ser plasmada en la escritura pública o de lo contrario no tendrá validez y solo contará como una donación gratuita.

El artículo 1282 aborda lo referente a las donaciones entre esposos: *"Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas"*. Por lo que cuando los esposos realicen donaciones como parte de los acuerdos matrimoniales no será necesaria una escritura pública aparte, ya que las capitulaciones cumplen con los requisitos legales, lo cual las hace válidas.

El artículo 1283 dispone: *"Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además del otorgamiento de escritura pública en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad."* En este caso cuando se realicen donaciones a título universal ya sea la totalidad o de forma parcial de los bienes del donante, se deberá realizar un inventario de los bienes donados; donde se detallaran los bienes y si no se cumple la donación será nula. El inciso

segundo del artículo mencionado continúa: *“Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos”*. Por lo que si se omiten determinados bienes se considerará que el donante los está reservando para sí mismo y no podrá el donatario reclamarlos.

El artículo 1284 dispone en su inciso primero: *“El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados*. Por lo que debe entenderse que el donante no puede quedar desamparado y debe reservar lo suficiente para su subsistencia aunque la donación sea total y el inciso segundo del artículo antes mencionado menciona: *“Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudican los derechos de los alimentarios: éstos podrán exigir al donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley les concede. Se exceptúan las donaciones remuneratorias o a título oneroso, en cuanto a lo que importen en dinero el gravamen o la remuneración”* Esto significa que los derechos de los alimentarios permanecen y si con los bienes del donante no es suficiente para cubrir la porción alimenticia, se podrá exigir al donatario el pago total o en cuota de lo que resta pero no será aplicable en el caso de las donaciones remuneratorias o a título oneroso.

El artículo 1285 menciona *“Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.”* Estableciendo que

las donaciones a título universal de los bienes del donante no incluyen los que en un futuro este obtenga aunque el donante quiera hacerlo de esa forma.

El artículo 1286 establece las formas en las que se pueden aceptar las donaciones en nombre de otra persona en su primer inciso. *“Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.”* Por lo que para aceptar una donación en nombre de otra persona debe ser por medio de un poder especial o poder general o por medio de un representante, aunque existen excepciones a esta regla, ya que en el inciso segundo regula *“Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquiera ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse”*. Por lo que cuando es un familiar directo no necesita de ningún tipo de poder siempre y cuando cuente con capacidad de contratar y obligarse. El inciso último *“Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones”*

El artículo 1287 regula: *“Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio”*. Lo cual significa que mientras el donatario no haya aceptado la donación y no se le haya notificado al donante la aceptación, el donante podrá revocar a su voluntad y dejarla sin efecto.

Por su parte el artículo 1288 determina *“El derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 958, no se extiende a las donaciones entre vivos.”* Es decir al remitirse al artículo 958 el derecho de transmisión previsto para las sucesiones por causa de muerte no es aplicable a las donaciones

entre vivos, en las herencias el derecho puede pasar a sus herederos si quien se beneficia muere pero esta facultad no se extiende a las donaciones; deben ser aceptados personalmente por el donatario.

En el artículo 1289 se contempla: *Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.*

*En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.* Lo cual significa que las donaciones entre vivos siguen reglas de las herencias en cuanto a los plazos, condiciones y sustituciones y con respecto a lo demás deberán seguirse los principios generales de los contratos.

El artículo 1290 determina: *“El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.”* El donante de una donación gratuita goza de un protección frente a las acciones que el donatario pueda ejercer en su contra o reclamaciones injustas por parte de este, asegurando que el donante no sea obligado por el donatario más allá de lo que legalmente corresponde.

En el artículo 1291 *“El donatario a título universal tendrá, respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación”.* El donatario universal responderá de la misma forma que un heredero, pero hasta el límite de las deudas específicas o las que fueron fijadas por el donante.

El artículo 1292. regula “ *La donación de todos los bienes, o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del artículo 1260 N°1*” Los acreedores del donante conservan sus derechos y pueden reclamar lo que se les debe a menos que esten de acuerdo en que la obligación pase al donatario, en sí, que el donante no queda eximido de sus deudas por el hecho de realizar una donación.

El artículo 1294 regula: “*La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.*

*Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto*”. El donatario solo tendrá responsabilidad frente a los acreedores del donante hasta el valor de los bienes donados y ese valor debe ser previamente inventariado, la responsabilidad del donatario será siempre limitada.

El artículo 1295 dispone: “*El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aun cuando la donación haya principiado por una promesa*”. Establece que el donatario que recibe una donación de forma gratuita no tiene derecho a reclamar o exigir al donante por defectos o problemas que pueda tener el bien.

El artículo 1296 establece en su primer inciso: “*Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.* El donatario no podrá reclamar saneamiento en una

donación onerosa a menos que lo que le fue entregado por el donante no le pertenezca y lo hace con conocimiento

El inciso segundo continua: *Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.* Este inciso por lo tanto determina que si a la persona está recibiendo la donación le imponen cargas u obligaciones de dinero, este tendrá derecho a que le devuelvan lo que gasta para darle cumplimiento a esas cargas.

El artículo 1297 estipula: *“El donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación”.* Si el donatario incumple lo impuesto, el donante por su parte tendrá derecho de obligar al cumplimiento o pedir la devolución de lo que se ha donado.

El segundo inciso establece: *“En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta”.* Por lo que si el donatario deja de cumplir sin justificación se considerará poseedor de mala fe.

El inciso tercero: *“Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante”.* Los gastos hechas mientras trataba de cumplir se le será devuelto.

El artículo 1298 establece: *“La acción rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta”*. El donante tiene cuatro años para pedir que se revoque la donación si el donatario no cumple con lo acordado, si el donante deja pasar ese plazo ya no podrá hacer el reclamo.

*En el caso del artículo 1299: “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.*

*Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante”.*

Por lo tanto, el mal comportamiento del donatario hacia el donante puede hacer que la donación pueda ser revocada, es importante destacar que en el caso de las donaciones se le llama ingratitud a los hechos ofensivos que realice el donatario en contra del donante y la ley solo admite este causal de revocación de forma excepcional y es necesario ampliar lo que significa una ingratitud; el donatario puede no tener relación directa con el donante y cometer un acto de ingratitud contra él; los mismos hechos que configuran la indignidad son también causa para revocar una donación pero en este caso no solo las ofensas que producen indignidad; también otro tipo de ofensas que no lo son, ya sea denigrar al donante, irrespeto de la memoria, entre otras pero esta ingratitud debe ser declarada por un juez por medio de un juicio ordinario para que pueda restituirse lo donado.

El artículo 1300 contempla: *“En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación”*. La ingratitud

convierte en poseedor de mala fe al donatario de forma inmediata al primer hecho ofensivo en contra del donante.

El artículo 1301: *La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.* La acción de revocación de una donación por ingratitud tiene un límite establecido de cuatro años y se extingue si el donante muere mencionado las excepciones y tendrán derecho a la revocación los herederos en los casos específicos.

EL artículo 1302 menciona: *“Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1299, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge”.* Es decir que si el donante por algún motivo se vea imposibilitado para actuar, podrán hacerlo sus familiares cercanos.

El artículo 1303 establece: *“La resolución, rescisión y revocación de qué hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:*

*1° Cuando en escritura pública de la donación se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición;*

*2° Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;*

*3° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción o de tener hijos el donante.*

*El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación. Deberá entenderse que el donante no podrá afectar a terceros de buena fe; pero podrá actuar contra los terceros en determinados casos pero podrá recuperar el dinero si el donatario vendió los bienes sin autorización.*

En el caso del artículo 1304: *“Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.*

*Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita”.* En este entendido, sólo se considerará la donación remuneratoria si consta en una escritura de forma expresa y clara de lo contrario solo se entenderá que es una donación gratuita.

El artículo 1305 contempla: *“Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados no son rescindibles ni revocables”.* Es decir, que una donación remuneratoria la cual se realiza como pago de un servicio no se puede revocar ni reclamar de vuelta.

El artículo 1306 dispone: *“El donatario que sufre evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado por los frutos”*. El donatario en el caso de evicción, se garantizará que se pague por el trabajo o servicio prestado.

#### 4. CONCLUSIONES

La donación, tiene orígenes antiguos y constituye una de las formas de disponer de los bienes de forma gratuita por ser una liberalidad, lo que hace que este tipo de contrato sea especial y tenga particularidades únicas. La donación al ser un acto de voluntad por parte del donatario de otorgarle a otra persona sin esperar de ella una contraprestación hace que este tipo de contrato demuestra la generosidad humana y el carácter desinteresado de el donante; ya que no solo representa un contrato sino que un gesto noble entre las personas, ya que representa el empobrecimiento en la masa hereditaria del donante y el enriquecimiento por parte del donatario.

La donación tiene la naturaleza jurídica de carácter contractual, lo que lo posiciona entre uno de los contratos civiles existentes en nuestra regulación civil. La donación puede tener efectos inmediatos o futuros, dependiendo mucho de la forma de donación que el donante haya elegido; por lo que también quien haga uso de este contrato debe tener en cuenta lo que representa realizar una donación hacia otra persona y lo que conlleva porque no podrá revocar a menos que se den las excepciones de ley en el caso de la donación entre vivos; distinto en la donación por causa de muerte ya que, el donante podría revocar antes se su fallecimiento sin ningún problema.

En nuestro país, existen dos formas de donación entre vivos y donación por causa de muerte; para las cuales el código civil contiene regulación específica para ambas formas de donación, evitando abusos y problemas a futuro; creando de esta forma claridad y confiabilidad en este tipo de contratos. Denotando la importancia del derecho a prever situaciones futuras y protegiendo a los interesados y que los bienes

de estos puedan ser administrados de la forma que ellos dispongan. Por lo que la donación es una herramienta jurídica práctica y necesaria para las personas.

## 5. RECOMENDACIONES.

Se recomienda hacer de conocimiento a toda la población salvadoreña acerca de este tipo de contrato, las formas en las que se puede donar, los requisitos y los efectos que produce; para que quienes hagan uso de esta herramienta conozcan y estén debidamente informados y no solo eso, esto permitirá que las personas tengan más opciones para disponer de sus bienes y lo cual puede facilitarles el cómo van administrar su masa patrimonial y evitando malentidos o conflictos que desencadenan interpretaciones incorrectas de la ley.

Es importante que las personas sepan administrar de buena forma la masa patrimonial con la que cuentan y no utilicen la donación como un mecanismo que se utilice para dañar a otros, ya que al ser gratuito podría prestarse para abusos por parte del donante o el donatario por lo que quien realice la donación y los involucrados utilicen este contrato de la mejor manera posible, ya que al ser gratuita se debe reflexionar sobre las consecuencias que trae consigo y así evitar perjudicar a las personas que intervienen o a terceros, es una herramienta que debe ser utilizada con cuidado, debido a los efectos que produce sea donación por causa de muerte o donación entre vivos.

Es recomendable que las donaciones se realicen de acuerdo a lo establecido por la ley, esto para que exista seguridad jurídica y sea respetada la voluntad de las personas con respecto a la disposición que realizan de sus bienes, evitando que surjan problemas a futuro y sean invalidadas por falta de requisitos legales debido al desconocimiento que se pueda presentar.

En el caso de las donaciones es importante hacerle saber a las personas las diferencias en el tipo de donaciones que existen para que puedan hacer el uso adecuado en la práctica.

Las personas deben adaptarse a la realidad jurídica vigente y ser consciente de los cambios que se pueden realizar para que puedan cumplir con los requisitos para realizarlas por lo que es importante que la Corte Suprema de Justicia pueda establecer mecanismos de divulgación que sean accesibles y que le facilite a la población salvadoreña explorar este tipo de información.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1860). *Código Civil de El Salvador, Gaceta Oficial No. 85, Tomo 8.*
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1975). *Ley de Notariado, Diario Oficial No. 222, TOMO No 249.*
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1983). *Constitución de la República, Decreto publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 280.*
- Carrillo, R. R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2° Edición. ed.).
- Centro Nacional de Registro. (n.d.). *Detalle de Servicios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.* <https://www.cnr.gob.sv>
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2019). *Sentencia 14-3CM-19-A.*
- Etimologías de Chile. (n.d.). DECEL - Diccionario Etimológico Castellano En Línea. <https://etimologias.dechile.net>
- Juspedia. (n.d.). *Requisitos y elementos de la donación.* <https://juspedia.es>
- Mancía Orellana, A. G., & González, R. D. C. (2007). *Aplicación Práctica de las Donaciones Revocables.*
- Márquez Segovia, A. E. (n.d.). *Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos.*
- Martin, J. C. (2007). La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*
- Porto, J. P., & Merino, M. (n.d.). *Donación- ¿Qué es, definición y concepto?*
- Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de Lengua Española* (23.<sup>a</sup> ed. [Versión 23.8 en línea] ed.). <https://www.rae.es>

Somarriva Undurraga, M. (n.d.). *Derecho Sucesorio Tomo I y II*.

## 7. ANEXOS.

### 7.1. MODELO DE DONACIÓN IRREVOCABLE

NÚMERO SESENTA Y SIETE. LIBRO TERCERO. DONACIÓN IRREVOCABLE.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, Departamento de La Paz, a las once horas con treinta y minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veinticinco.- Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, años de edad, Jornalero, del domicilio de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, persona a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número: cero dos cuatro dos cuatro uno cinco ocho - nueve,; y ME DICE: I) Que según Inscripción número OCHENTA Y DOS, del libro MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO de propiedad del Registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas, Tercera Sección del Centro, Zacatecoluca, es dueño y actual poseedor de un terreno rústico, sin cultivo permanente, situado en el Cantón San Sebastian Arriba, en el punto denominado El Platanos, jurisdicción \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, compuesto de UNA MANZANA o sean SETENTA AREAS, de extensión superficial en el derecho a la cuarta parte indiviso, inmueble que tiene por linderos, especiales los siguientes: AL NORTE, linda con terreno que antes fue de Francisco Ayala y de Ismael Cohegoyen, hoy de don Jose Maria Navarrete, hasta una quebrada ; AL PONIENTE, linda con terreno que antes fue de del señor Jose Maria Canales, hoy de l sucesion del mismo Canales y representada por Gertrudis Canales quebrada de por medio, AL SUR, linda con terreno que antes fue del mismo Jose Maria Canales, hoy sucesion del mismo señor Canales representada por Gertrudis Canales, cerco de alambre de por medio popio del terreno que se describe, y AL ORIENTE, linda con terreno de Gertrudis Canales que antes fue de Ildelfonsa Gonzales y despues de Gerardo Hernandez, ahora camino de por medio, tiene por mojones esquineros brotones de jote, tempates y pitos sembrado especialmente en este terreno existe construida una casa de paja montada sobre horcones, paredes de bajareque de seis varas castellanas de largo por cinco de varas castellanas de ancho. Se hace constar que no se mencionan medidas del inmueble por no constar en el antecedente. II) Me continua manifestando la compareciente y me

dice: que el inmueble antes descritos lo valúa en la suma de \_\_\_\_\_, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- III) Me continúa manifestando la compareciente, que LE DONA de forma pura y simple, de manera voluntaria, gratuita e irrevocable, el inmueble antes descrito a favor de la señora \_\_\_\_\_, haciéndole a dicho señor la tradición del dominio del derecho, posesión uso y goce que sobre dicho inmueble le corresponde y se lo entrega formal y materialmente a partir de este momento. Presente desde el inicio de este instrumento la señora \_\_\_\_\_, de treinta y tres años de edad, Ama de casa, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento de La Paz, a quien ahora conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Numero cero dos sies siete tres dos ocho nueve – cinco, y Tarjeta de Identificación Tributaria Numero cero ochocientos diecinueve – cero sesenta y un mil ciento ochenta y dos – ciento tres-siete ; Y ME DICE: Que acepta agradecido la donación que de forma pura y simple, de manera voluntaria, gratuita e irrevocable se le hace, del inmueble antes descrito, dándose por recibida de la tradición del dominio, posesión, uso, goce y demás derechos que sobre dicho inmueble se le hace por medio de este instrumento y lo recibe formal y materialmente. Me dicen los comparecientes que entre ellos existe parentesco siendo el donante abuelo de la donataria y yo el Notario DOY FE: que he advertido a los comparecientes que para efectos de inscripción del testimonio de la presente escritura es necesario estar solventes con los Impuestos de Ley. Expliqué, los efectos legales del presente instrumento y leído que se los hube íntegramente en un solo acto en presencia de los testigos de mi conocimiento, \_\_\_\_\_, de cincuenta y tres años de edad, Jornalero, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento de La Paz, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero uno seis ocho seis uno uno siete - uno; y \_\_\_\_\_, de cuarenta y cinco años de edad, empleado, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, a quien ahora conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos cero nueve cero uno cero uno - cuatro, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos a excepción del donante por manifestar no poder hacerlo pero para constancia deja impresa la huella digital de su dedo pulgar de su mano derecha y a su ruego lo hace el señor \_\_\_\_\_, de veintiocho años de

edad, Abogado, del domicilio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero tres seis siete tres cero ocho seis- uno. DOY FE.

## 7.2. MODELO DE DONACIÓN REVOCABLE

Número \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_\_. ANTE MI \_\_\_\_\_, abogado y notario, del domicilio de \_\_\_\_\_ y testigos hábiles de mi conocimiento señores \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (profesión u oficio) \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; quienes me presentan sus Documentos Únicos de Identidad números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, quienes reúnen las condiciones generales y especiales para atestiguar en esta clase de actos, conocidos y concedores del otorgante, comparecer señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ (profesión u oficio) \_\_\_\_\_, nacido en \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; a quien conozco y me presenta su Documento de Identidad número \_\_\_\_\_, y ME DICE: I. Que es el dueño de los bienes siguientes: \_\_\_\_\_ descripción detallada de los bienes, incluyendo su valor y datos de inscripción de las escrituras de propiedad si se trata de inmuebles, cuyo caso la descripción se hará conforme antecedentes \_\_\_\_\_ II. Que dichos bienes los dona de manera revocable a la señora \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; donación que se confirmara con la muerte del otorgante; por lo que la donataria adquirirá la propiedad de los bienes donados por el mero hecho de ocurrir el fallecimiento del donante. Como notario doy fe que el donante está en su sano juicio y que le explique los efectos legales de este instrumento. Y leído que hube en alta voz este instrumento en un solo acto íntegramente y sin interrupción, en presencia de los citados testigos, que han escuchado el tenor de sus disposiciones y teniendo a la vista al donante durante el otorgamiento y lectura de esta escritura, manifiesta que está redactado de acuerdo a su voluntad, y \_\_\_\_\_ (final) \_\_\_\_\_

### 7.3. SENTENCIA

14-3CM-19-A

**CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

El presente incidente de apelación ha sido promovido por el licenciado **CARLOS EDILBERTO RODRIGUEZ VIGIL**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado de la República número \*\*\*\*\*, como apoderado general judicial de **RGRR**, mayor de edad, Ingeniero industrial, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, contra el auto definitivo pronunciado a las diez horas y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el Proceso Común Declarativo de Revocatoria de Donación, promovido por el referido profesional, en contra de **CJRR**, mayor de edad, Ingeniero industrial, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, y **ARR**, mayor de edad, Ingeniero industrial, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador.

El auto definitivo en lo pertinente expresa: “Declárese improponible la demanda, presentada por el licenciado Carlos Edilberto Rodríguez Vigil, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor RGRR, por evidenciar falta de presupuestos materiales o esenciales”.

Ha intervenido el licenciado **CARLOS EDILBERTO RODRIGUEZ VIGIL** en la calidad antes indicada, como parte demandante en primera instancia y como parte apelante en esta.

La petición que conforma el objeto del presente incidente de apelación es que se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión de la demanda.

#### **LEÍDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:**

##### **1.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

##### **1.1.- ALEGATOS DE LAS PARTES.**

##### **1.1.1.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el licenciado **CARLOS EDILBERTO RODRIGUEZ VIGIL** presentó la demanda de mérito; la cual amplió y modificó a través del escrito presentado el día cinco de noviembre de ese mismo año; y la cual corrigió mediante el escrito de evacuación de prevenciones, presentado el día catorce de enero de dos mil diecinueve. En esencia, en dicha demanda se expone que el señor RGRR donó siete parcelas de terreno a los señores **CJRR y ARR**. Sin embargo, alega que estos han mostrado actos de ingratitud en contra del donante y su familia. Primero, sostiene que el señor **CJRR** denunció falsamente al demandante por el delito de amenazas, cuyo proceso culminó con sentencia absolutoria. Segundo, que el señor **CJRR** agredió físicamente al hijo del donante, **RAGRC**, lo cual lo incapacitó por quince días. Tercero, que el señor **CJRR** cometió hechos de violencia intrafamiliar contra el donante. Mediante sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Panchimalco se atribuyó la violencia intrafamiliar al donatario y se le decretaron medidas de protección en su contra. Cuarto, que los señores **CJRR y ARR** denunciaron falsamente al donante por el delito de hurto; cuyo proceso finalizó con un auto de sobreseimiento definitivo. Quinto, que el señor **CJRR** denunció falsamente al donante por el delito de amenazas con agravación especial, cuyo proceso finalizó mediante auto de sobreseimiento definitivo. Que los procesos incoados contra el donante se promovieron con el único propósito de dañar su honor. En ese sentido, los donatarios incurrieron en hechos de ingratitud en contra del donante, motivo por el cual es procedente que se revoque las donaciones que éste efectuó a favor de aquellos, por méritos del Artículo 1299 CC, que establece que “la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante”. En consecuencia, se pide que se revoquen las correspondientes escrituras de donación, con el fin de dejarlas sin efecto.2.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto pronunciado a las quince horas con cincuenta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, esta Cámara admitió el recurso de apelación, consideró innecesaria la celebración de la audiencia de apelación y ordenó dictar la presente sentencia. El abogado de la parte apelante también solicitó, por medio de su escrito de apelación, que se prescindiera de la celebración de la audiencia de apelación.

## **2.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El licenciado CARLOS EDILBERTO RODRIGUEZ VIGIL, en su escrito de apelación, en lo medular manifestó: “(...) nuestro Código Civil de manera clara contempla o establece dos instituciones jurídicas llamadas: la primera indignidad y la segunda ingratitud. Y por lógica jurídica, no pueden significar lo mismo, ni pueden ser sinónimos, ni pueden estar configuradas con los mismos elementos, ni pueden exigirse los mismos requisitos para que desplieguen sus efectos legales, porque si así fuera, entonces para qué establecerlas con nombres distintos y en capítulos distintos del Código Civil. También aclarar, que nuestra doctrina y jurisprudencia han cometido el error histórico de considerar a ambas instituciones como sinónimas, y por ello han exigido para ellas los mismos requisitos cuando han sido invocadas. Y el Doctor Roberto Romero Carrillo, Magistrado de la Sala de lo Civil en los años noventa, siguiendo la inercia de ese error histórico, sostenía erróneamente que para ambas instituciones – indignidad e ingratitud- se requería una sentencia condenatoria ejecutoriada contra los donatarios; y ese es el mismo criterio equivocado que plasmó en el libro Nociones de derecho Hereditario; y sostenía además, que la ingratitud y la indignidad se configuraban a partir de los mismos hechos. Ahora bien, como el derecho es cambiante y evolucionante, recursos como el presente permitirán a la Honorable Cámara o a la Honorable Sala de lo Civil, según el caso, revisar si esa opinión de la jurisprudencia salvadoreña es correcta y si es lo más justa para los donantes que han sufrido actos y hechos ingratos -como en el presente caso- proferidos por sus donatarios. Ya que a criterio del suscrito, y en aras de una mejor administración de justicia, debe cuanto antes establecerse las verdaderas diferencias en cuanto a la conformación y requisitos de la indignidad y de la ingratitud, ya que no es lógico, ni puede serlo, que ambas sean lo mismo, y se configuren por los mismos hechos, y que cuando se invoquen o la una o la otra, deban justificarse con los mismos requisitos. Porque de seguir así, la indignidad habrá subsumido a la ingratitud, y eso es muy grave. Siendo lo correcto, que se amplíe el catálogo de delitos para que se configure la ingratitud, y no encerrándose únicamente en los delitos contra la vida, el honor y el patrimonio, como hasta ahora se está encerrado. Y por la vigencia de ese criterio equivocada de confundir la ingratitud con la indignidad, es que la ingratitud ha sido siempre letra muerta, pues siempre se le ha exigido, al igual que a la indignidad, que medie una sentencia condenatoria y ejecutoriada contra los donatarios ingratos. Ese requisito es válido, únicamente para la indignidad, pero no puede serlo para la ingratitud también, porque no son instituciones semejantes o sinónimas, sino que son totalmente diferentes, tanto en sus elementos como en sus requisitos y efectos legales. Y

a raíz de la confusión que se hace de tales instituciones, nace la enorme dificultad que han tenido los donantes para hacer que la una o la otra de estas instituciones les amparen frente a actos o hechos injustos u ofensivos cometidos en su contra por los donatarios. Nótese que la indignidad se encuentra regulada del artículo 369 al artículo 980 del Código Civil, y la Ingratitud se encuentra regulada del artículo 1299 al artículo 1307 C. Y su regulación se encuentra separada, porque la indignidad y la ingratitud son instituciones distintas. Y para el caso, el artículo 1299 C. establece que la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud, y que se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario. Y lo que trae confusión es la última parte de este inciso que dice: que le hiciere indigna de heredar al donante. Si analizamos únicamente la primera parte: “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario” no hay lugar a confusión, por lo que se demanda del Tribunal Ad quem que al resolver la presente apelación, establezca jurisprudencialmente la diferencia entre ingratitud e indignidad, se pronuncie y o resuelva la confusión que genera esa última parte del inciso antes mencionado: “que le hiciere indigno de heredar al donante”, decretando que esta parte del inciso es inaplicable cuando se trata de establecer y resolver la ingratitud: porque si se sigue aplicando a la ingratitud, lo que se está haciendo con ello, es convirtiendo a la ingratitud en indignidad, cuando en efecto el legislador las estableció como instituciones autónomas, independientes e individualizadas, de tal manera que los elementos y los requisitos de la una y de la otra, son totalmente distintas. De tal manera que la indignidad consiste en haber cometido un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes del causante, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. En cambio la ingratitud consiste en que “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario” cometido contra el donante, su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes. **III) AGRAVIO.** El agravio que dicho proveído o auto definitivo causa a mi poderdante, consiste en que lo priva de obtener justicia, de obtener una tutela judicial efectiva, mediante la invocación de la institución jurídica llamada ingratitud, y al respecto nuestro legislador ha sido benigno al establecer que “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario” cometido contra el donante, su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes. Por otra parte, se le impide acceder a la justicia, pues el Estado de El Salvador, en cuanto Estado Constitucional Democrático de Derecho, está en la obligación de permitir a sus gobernados, hacer valer los derechos que les reconoce la Constitución de la República, entre ellos el derecho a un debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial

efectiva, en la defensa de su propiedad, pues resulta injusto y moralmente inaceptable, que las donatarios que fueron beneficiados con las donaciones, en un claro desprecio al agradecimiento y a las altas consideraciones que merece un donante, hayan cometido todos los hechos delictivos y ofensivos contra el donante, que se les achacan, y que para la justicia éstos hechos ofensivos no constituyen actos ingratos que permitan revocar esas donaciones. Y con lo resuelto en el auto definitivo antes relacionado, que a mi juicio no está arreglado a Derecho, pone en peligro la seguridad jurídica de mi mandante respecto a la posesión que ejerce en el inmueble; porque franquea a los demandados a apropiarse de los inmuebles que les fueron donados, pero que ya no pueden tenerlos como suyos por haber sido injustos con el donante y su familia, a quien debían respeto y altas consideraciones de aprecio y especial estima. Por ello, estimo que el Tribunal Ad Quem corregirá el error cometido por la A-quo y revocará la resolución apelada y ordenará la admisión de la demanda; y que al proceso se le dé el trámite legal correspondiente (...). VII) **RAZONES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO.**A manera de introducción, manifiesto que, de conformidad al Artículo 511 inciso 2° CPCM, el presente Recurso de Apelación lo fundo en razones que afectan la revisión e interpretación del derecho aplicado; en el sentido que debió aplicarse de manera independiente el artículo 1299 C, que se refiere a la ingratitud; y sin relacionarlo con el artículo 969 C, que se refiere a la indignidad, pues tal como se ha sostenido, éstas instituciones son totalmente independientes y autónomas, y se configuran a partir de hechos distintos, y se acreditan con requisitos distintos; pues para acreditar la indignidad es requisito presentar una sentencia condenatoria ejecutoriada contra los donatarios; en cambio para acreditar la ingratitud no se requiere esa sentencia condenatoria ejecutoriada. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 510 ordinal 3a CPCM, con éste recurso pretendo que el tribunal superior en grado haga una revisión e interpretación del Derecho aplicado; y que decrete que no existe el defecto procesal estimada por la A-quo; a fin de que, previos los trámites de ley, el Tribunal de Segunda Instancia, revoque la resolución impugnada, y pronuncie la que conforme a Derecho corresponde, declarando que no existe el defecto procesal invocada por la Juzgadora para rechazar la demanda por improponible. Por medio de este Recurso pretendo que el Tribunal Ad-Quem ordene la admisión de la demanda, y que se prosiga con el proceso, y que al proceso se le dé el trámite de ley que corresponde hasta su conclusión de manera formal con la respectiva sentencia definitiva en la cual se decreta ha lugar revocación de las donaciones por ingratitud (...).”

## **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.**

En virtud que la demanda se rechazó ab initio, no existe contraparte que se oponga al recurso de apelación. Además, mediante auto pronunciado por esta Cámara a las quince horas y cincuenta minutos del día cinco de marzo del corriente año, se justificó el motivo por el cual se prescindió de la celebración de la audiencia de apelación. **3.- DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.**

En virtud de la fase procesal en la que se encuentra el presente proceso, no es procedente establecer los hechos que se consideran probados.

## **4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Objeto del incidente. En el presente caso la parte apelante alega que el Juez A quo ha incurrido en error al momento de dictar su resolución definitiva, puesto que ha considerado que la pretensión de revocación de las donaciones por ingratitud debe subsumirse en una de las causales de indignidad para heredar, lo cual no sucede en el presente caso. En ese sentido, la parte apelante sostiene que el Juez A quo ha aplicado erróneamente los Artículos 969 CC y 127 CPCM.

Consideramos que para resolver el presente caso en debida forma es necesario hacer referencia a la donación y a la revocación de la donación entre vivos. Esto último impone la necesidad de abordar lo relativo a la indignidad para heredar y a la ingratitud. Sobre la base de estas ideas analizaremos el contenido del Artículo 969 CC y su aplicación en el presente caso.

Sobre la donación. La donación puede ser por causa de muerte o entre vivos. Estas dos clases de donación, junto al testamento, constituyen las formas típicas para disponer de los bienes de forma gratuita. El Artículo 1265 CC establece que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. No obstante tal enunciado legal, la mejor forma de definir a la donación entre vivos, considerando su propia naturaleza jurídica, es afirmando que se trata de un contrato unilateral por medio del cual se transfiere el dominio de las bienes de forma gratuita.

Siguiendo a Manuel Somarriva Undurraga (“Sucesión por causa de muerte”, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1938, pp. 213-232), la donación de la que hablamos se caracteriza por ser un contrato unilateral, a título gratuito, principal, de ejecución instantánea, entre vivos, a título singular, excepcional, título traslativo de dominio e irrevocable. La esencia del contrato unilateral invoca la idea de que existen dos partes, dentro de las cuales sólo una se obliga respecto de la otra, a saber: el donante, que es obligado a transferir el dominio de la cosa donada a favor del donatario. Es a título gratuito por cuanto importa el enriquecimiento patrimonial a favor de una de las partes (la donataria) y el empobrecimiento patrimonial a cargo de la otra (la donante), sin que existan prestaciones recíprocas que compensen el empobrecimiento. Es de tipo principal, por subsistir de forma autónoma, es decir, que su existencia, validez y efectos no dependen de ningún otro acto o contrato; de ejecución instantánea, ya que por regla general produce sus efectos de forma inmediata, salvo en determinadas excepciones. Además, es un acto entre vivos, lo cual caracteriza a este tipo de donaciones. Es a título singular, por cuanto la donación recae sobre objetos determinados y no sobre la universalidad del patrimonio (no obstante el contenido de los Artículos 1283, 1286 y 1291 CC). Es excepcional, porque la ley no presupone la donación, salvo que el legislador lo dispusiera expresamente. Y se trata de un título traslativo, en vista de que habilita la tradición del dominio de las cosas donadas. No se trata de un modo de adquirir el dominio. Fundamento normativo de lo anterior son los Artículos 1269, 1272 y 1277 CC.

Asimismo, la donación entre vivos, a diferencia de la donación a causa de muerte, es un acto irrevocable. Esto significa que el donante no puede dejar sin efecto el contrato por su propia voluntad. Se trata de un acto que una vez perfeccionado no puede ser alterado o suprimido por la disposición unilateral del mismo donante. La donación entre vivos se perfecciona en el justo momento que se le notifica al donante que el donatario aceptó la donación (Artículo 1287 CC). Esto confirma la idea de que nadie puede ir en contra de sus actos de mera disposición patrimonial en perjuicio de terceros. No obstante ello, la ley establece una excepción a la irrevocabilidad de la donación entre vivos.

Sobre la revocación de la donación entre vivos (ingratitud e indignidad para heredar). El Artículo 1299 CC dispone que la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al

donante. Sobre la base del respeto y consideración al donante, quien ha reducido su masa patrimonial en detrimento de otro, la ley establece una sanción de tipo civil en contra del donatario que ejecuta un hecho ofensivo en contra de aquel, siempre y cuando ese hecho de méritos para hacerlo indigno de heredarle. El debate gira, entonces, a las causas que habilitan la ingratitud del donatario.

La estructura sintáctica y semántica del Inciso 2 del Artículo 1299 CC es el que permite establecer las causas que conllevan a la ingratitud del donatario. Dispone dicho precepto legal que “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”. La estructura sintáctica de este precepto legal no permite realizar una interpretación parcializada de su significado. En un primer momento establece una visión amplia de los actos de ingratitud, al decir que se trata de “cualquier hecho ofensivo del donatario”, pero en un segundo momento agrega que dicho hecho debe hacerlo indigno para heredar al donante, con lo cual se cierra o restringe aquella amplitud de los hechos que habilitan la ingratitud. Y los reduce a tal grado que equipara las causas de indignidad para heredar a las causas de ingratitud. No es cierto, entonces, que cualquier hecho ofensivo del donatario es un acto de ingratitud, por cuanto esta hipótesis jurídica está íntimamente asociada a un tipo de hecho que habilite la indignidad para heredar.

Hay equivalencia entre las causas de indignidad para heredar con las causas de ingratitud para revocar la donación entre vivos, sin que ello signifique que la indignidad y la ingratitud sean lo mismo. Más bien, en lo que coinciden es en las causas que las habilitan. La indignidad gira en torno a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud en torno a la donación entre vivos. Para efectos de explicar esto podemos afirmar que la dignidad es el presupuesto ético por el cual un individuo tiene méritos para recibir las asignaciones testamentarias o legítimas respecto de los bienes y obligaciones que una persona ha dejado al fallecer. En principio todas las personas que reciben asignaciones, ya sea por la ley o el testamento, tienen los méritos para suceder al causante en sus bienes (derechos) y obligaciones. Sin embargo, pierden esos méritos las personas que incurren en una de las causales que la ley establece como motivos de indignidad para heredar.

En ese orden de ideas, es indigno para heredar quien incurre en los hechos enunciados en los Artículos 969, 970, 971, 972 y 973 CC. A modo de resumen, dichos hechos son: 1° Cometer crimen de homicidio en la persona del difunto, o intervenir en el mismo por obra o consejo. Asimismo, el hecho de dejarlo perecer, pudiendo salvarlo; 2° Cometer un delito contra la vida, el honor o los bienes del causante o de su cónyuge, ascendientes o descendientes, según sentencia ejecutoriada. 3° Ser cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado de consanguinidad del causante y no socorrerlo cuando estuvo en estado de enajenación mental o de indigencia, pudiendo hacerlo; 4° Obtener por fuerza o dolor alguna disposición testamentaria de parte del difunto, o haberlo impedido de testar, o haber variado su testamento; 5° Detener u ocultar dolosamente el testamento del difunto; 6° Omitir denunciar a la justicia el homicidio del causante; 7° Omitir solicitar el nombramiento de un tutor para el impúber, demente o sordomudo que ahora es el causante, siempre que esa omisión durara el mínimo de un año; 8° Haber sido nombrado como tutor por el testador y haberse negado entrar a servir el cargo, sin que exista incapacidad legal; y 9° Prometer al difunto el traspaso de sus bienes a otra persona, conociendo que esta es incapaz para heredarle. En este caso la ley ha optado por un listado taxativo de causas de indignidad para heredar. Y bajo esa misma lógica, también optó por un conjunto de hechos taxativos para que el donatario incurriera en actos de ingratitud. Lo que el legislador hizo fue emparentar las causas de una y otra institución, más no el contenido y alcance de las mismas. La indignidad opera sobre las personas que tienen vocación sucesoria como en relación a las que ya han aceptado herencia y se han convertido en propietarias (Artículo 975 CC), mientras que la ingratitud procede sólo en contra de personas que se han constituidas como propietarias por el propio efecto de la donación. No se puede afirmar, entonces, que el hecho de emparentar las causas de ingratitud e indignidad equivale a crear una plena identidad entre ambas instituciones. Tal afirmación equivaldría a hacer reduccionismo del verdadero contenido normativo de las mismas. Es cierto que la indignidad para heredar y la ingratitud del donatario guardan claras semejanzas, como el hecho de que no operan de pleno derecho, por cuanto requieren ser declaradas judicialmente; o como el hecho de que una y otra habilitan la restitución de los bienes donados o heredados, según el caso. Pero esto, como ya se dijo, no significa que ambas instituciones sean lo mismo. Por ello, es correcta la afirmación del apelante, cuando sostiene que se trata de instituciones jurídicas completamente diferentes, pero se equivoca cuando considera que emparentar las causas de ingratitud a las de indignidad equivale a darles la misma identidad.

Se reitera, entonces, que las causas de ingratitud son las mismas que hacen que una persona sea indigna de heredar al donante (contenidas en los Artículos 969 al 973 CC). Por la formula expresa y taxativa que empleó el legislador no es posible abrir judicialmente el catálogo de causas de ingratitud. Caso contrario incurriríamos en dos errores: primero, contravenir el principio de legalidad en la dimensión del derecho sancionatorio, por cuanto estableceríamos sanciones civiles (ingratitud) para hechos que no han sido previstos por el legislador. Segundo, desbordaríamos el sentido lógico del Inciso 2 del Artículo 1299, por cuanto admitir una o más causas de ingratitud bajo el amparo de la frase “todo hecho ofensivo del donatario”, sería establecer hipótesis jurídicas con una mirada parcializada del contenido de dicho precepto legal. Es cierto que el Derecho es cambiante, pero mucho más cierto es que existen reglas de Derecho que establecen límites a la función jurisdiccional. La doctrina y la legislación operan bajo la anterior lógica. No es solo el Doctor Roberto Romeo Carillo quien reconoció que “los mismos hechos que son causa para declarar indigno a un heredero son también causa para revocar una donación” (Nociones de Derecho Hereditario, 3a Ed. Revisada y ampliada, p. 344); sino que en otros contextos también se ha seguido esa misma regla. Por ejemplo, Manuel Somarriva Undurraga, al hablar sobre la revocación de la donación entre vivos, con base a la legislación chilena (cuya tradición sirve de referencia en nuestro país) menciona que “la ley se ha encargado de decir que se entiende por ingratitud: cualquier acto que hubiere hecho indigno de heredar al donante. En otros términos, se refiere a los artículos 968 y siguientes” (Obra supra citada, p. 242). Esto reafirma la idea de que las causas de ingratitud son las mismas causas para heredar al donante. Y algún sentido práctico tiene esto, bajo la idea de que poco sirve constituirse como ingrato si existe la posibilidad de suceder por causa de muerte al donante y volver a obtener el bien donado, por el hecho de no haber perdido los méritos para hacerlo. Resolución del presente caso. En síntesis, el Juez A quo estimó que los hechos planteados en la demanda no se subsumen en ninguna de las causas de indignidad para heredar, motivo por el cual la pretensión carece de un defecto esencial que vuelve improponible la demanda. Al respecto, esta Cámara advierte que tal apreciación es correcta. En síntesis, los hechos que se incorporan en la demanda son los siguientes: 1) Que el donatario CJRR denunció falsamente al demandante por el delito de amenazas, cuyo proceso culminó con sentencia absolutoria. 2) Que el donatario CJRR agredió físicamente al hijo del donante, R A G R C, lo cual lo incapacitó por quince días. 3) Que el donatario CJRR cometió hechos de violencia intrafamiliar contra el donante, y que mediante

sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Panchimalco se le atribuyó la violencia intrafamiliar y se le decretaron medidas de protección en su contra. 4) Que los donatarios CJRR y AR R denunciaron falsamente al donante por el delito de hurto; cuyo proceso finalizó con un auto de sobreseimiento definitivo; y 5) Que el donatario CJRR denunció falsamente al donante por el delito de amenazas con agravación especial, cuyo proceso finalizó mediante auto de sobreseimiento definitivo. Al respecto, debemos considerar que la promoción de uno o varios procesos penales no constituyen por sí mismos actos que atenten contra la integridad patrimonial o extrapatrimonial de la persona procesada, por la misma lógica del sistema jurídico, pues no tendría sentido considerar que el propio sistema de justicia se constituye como un instrumento para dañar a otros. Desde luego que esto puede tener lugar, pero en tal supuesto debe promoverse la correspondiente acción legal para acreditar las consecuencias negativas de tal proceder; más no presumir de forma a priori que la promoción de los procesos judiciales daña el honor del denunciado. Es necesario, por ejemplo, acreditar que los hechos enunciados en los numerales 1), 4) y 5) realmente han afectado el honor del donante, cuestión que no se ha hecho. Incluso, el Artículo 969 CC exige, para esos efectos, presentar la correspondiente sentencia ejecutoriada con la cual se acredita que el donante fue víctima de un delito contra su honor por parte del donatario, presupuesto que no tiene lugar en el presente caso. Los hechos enunciados en los numerales 2) y 3), pese a ser hechos jurídicamente indebidos y plenamente sancionables, no han alcanzado el grado de reproche penal contra el agresor ni se constituyen como una causa civil para hacerlo indigno de heredar al donante. En ese sentido, los hechos alegados no se subsumen en los motivos para suceder al donante, previstas en los Artículos 969, 970, 971, 972 y 973 CC. Quiere decir, entonces, que la pretensión contiene un defecto material que impide la configuración de los presupuestos para ejercer la acción de revocación de la donación. Tal defecto es insubsanable, por cuanto gira en torno a los propios hechos que sirven de base a la petición del actor. Por ello, como bien lo advirtió el Juez A quo, existen méritos para que la demanda sea rechazada por improponible in limine, según el Artículo 277 CPCM. No existiendo el error denunciado por la parte apelante, esta Cámara confirmara el auto impugnado.

## **5.- FALLO.**

**POR TANTO:** Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA:** a)

**CONFIRMASE** la resolución pronunciada a las diez horas con cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por estar apegada a Derecho. **b) NO HAY CONDENAS** en costas procesales, por no haberse trabado la litis. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN

#### 7.4. ANALISIS DE SENTENCIA

En la sentencia anteriormente citada se destacan elementos claves que se han mencionado a lo largo de la investigación referente a la donación.

Con respecto a la donación y la naturaleza jurídica de ella y las características esenciales; se menciona que es un contrato unilateral, gratuito, de ejecución instantánea, excepcional y traslativo de dominio.

También se hace mención de cómo este tipo de contrato genera empobrecimiento para el donante y para el donatario representa un enriquecimiento en el patrimonio de este.

Los motivos que originan la apelación son los siguientes: Rechazo de la demanda al considerar que el juez aquí que la pretensión de revocación de las donaciones debía subsumirse en una de las causales de indignidad para heredar.

Es importante hacer mención del hecho de que existe una relación entre ingratitud y lo referente a la indignidad y es que existe una equivalencia entre las causas de indignidad y la de ingratitud pero no significan que sean lo mismo; más bien lo que hace que coincidan es las causas que la habilitan; ya que la indignidad se refiere a las sucesiones y la ingratitud es lo referente a las donaciones entre vivos; pero comparten entre ellas las mismas causas habilitantes y esto implica que no todo hecho ofensivo se va a constituir como ingratitud sólo aquellos que equivalen a causas de indignidad.

Con respecto a la interpretación que se realiza por parte de la Cámara Segunda de lo Civil de la primera sección del Centro, se menciona como esta lista de causales es taxativa por lo que no se puede querer ampliar los actos que constituyen ingratitud;

por lo que no todo acto que se realice en contra del donatario se va a configurar como una ingratitud.

En este caso específico es importante hacer mención que los hechos que el donante ha denunciado no cumplen con causales de indignidad; esto porque no habido una sentencia condenatoria por delitos contra la vida, el honor o los bienes del donante. Los hechos de violencia intrafamiliar no entran en los presupuestos que están previstos en los supuestos de indignidad por lo que es improponible.

## **7.5. PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE DONACIONES EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO.**

Una vez se extienda la escritura pública ante el notario juntamente con el testimonio, la solvencia municipal del bien donado, anexo con el pago de los derechos de registro se acude al Centro Nacional de Registro cuya sede se encuentre más cercana a los interesados.

### **Requisitos:**

- Presentar DUI del solicitante.
- Escritura pública u otros documentos legales donde conste el acto o contrato jurídico a registrar.
- Pagar derechos de registro de acto o contrato
- Boleta de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces en casos de transferencias mayores a \$28,571.43, salvo excepciones legales (Art. 1 de la Ley de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Raíces).
- Constancia de revisión de plano extendida por la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR en casos de modificación de linderos (reuniones, remediciones, desmembraciones en cabeza de su dueño, regímenes de condominio, particiones, segregaciones, etc.)
- Solvencias de diferentes instituciones cuando aplique. (Municipal, Renta, etc.)

### **Aranceles:**

El personal encargado en el registro evalúa los documentos con la razón de inscripción caso de compraventas, donaciones, adjudicaciones o daciones en pago, aceptaciones de herencia y cualesquiera otros instrumentos, actos o contratos que

produzcan transferencia o transmisión de dominio por cada centena o fracción de centena de dólares \$ 0.63

Luego de ello se acude con el personal del registro y una vez terminado el trámite, una vez avalado se entrega con una razón de certificación por parte del registro.

Una vez aprobado el trámite, el CNR inscribirá la donación, haciendo el traspaso oficial del bien al nombre del donatario.

## 8. GLOSARIO .

**COFRADÍAS:** Asociación de personas devotas fundada con fines piadosos y benéficos. Los costaleros que llevan el paso de Semana Santa pertenecen todos a la misma cofradía.

**DONANTE:** Persona que voluntariamente cede un bien, órgano, sangre, etc., destinados a personas que lo necesitan.

**DONATIO:** se refiere a donación, del latín donatio, que es la acción y efecto de donar o el acto de transferir gratuitamente un bien o derecho a otra persona que lo acepta. Es el acto de liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenec

**DONATARIO:** Persona a quien se hace una donación.

**IN MANU:** se refiere al latín, y puede referirse a dos cosas principales: por un lado, a un tipo de matrimonio en la Antigua Roma donde la mujer pasaba a la autoridad del marido (matrimonio cum manu)

**INHABILIDAD:** Condición jurídica subjetiva que supone la falta en el sujeto agente de la habilidad específica requerida para realizar válidamente un determinado acto jurídico. Para que un acto jurídico sea válido se requiere que haya sido realizado por una persona hábil.

**LEX CINCIA:** La Lex Cincia fue una ley romana del 204 a.C. que tenía como objetivo principal limitar las donaciones gratuitas (o donis et muneribus) entre particulares, prohibiendo aquellas que excedieran de una determinada cantidad y que fueran otorgadas a personas que no tuvieran una relación de parentesco o potestad con el donante. Esta ley buscaba proteger el patrimonio familiar y el orden social, y a pesar de

su título, se considera que no reguló completamente el derecho de donación, sino que lo limitó mediante su prohibición general.

**LEGADO:** un legado es una disposición testamentaria mediante la cual el testador transfiere un bien, derecho o conjunto de bienes específicos a una persona (el legatario) que no necesariamente es un heredero forzoso

**MORTIS CAUSA:** Locución de origen latino, literalmente, “por causa de muerte”. Refiere a los actos jurídicos que se producen o surten su efecto al morir la persona que los realiza.